



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED]
[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN
COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-268/2018

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 8241 /2018

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver las inconformidades interpuestas por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2483/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de agosto de 2018, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 12 de agosto de 2018, por los CC. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., quienes en participación conjunta interponen inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Colima del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-050GYR012-E74-2018, para la Contratación del Servicio Médico Subrogado de Hemodinamia; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/5941/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quienes se ostentan como representantes legales de las empresas [REDACTED]

NOTA 1

[REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A DE C.V. para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día

siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual adjuntará copia certificada o testimonio original con la cual acreditarán fehacientemente las facultades para actuar en esta Instancia en nombre y representación de las empresas mencionadas, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65 fracción III y 66 fracción I párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexaron al escrito inicial, de los cuales no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentan, por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/5941/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, les requirió a quienes se ostenta como representantes legales de las empresas

██████████ S.A DE C.V., quienes participaron de manera conjunta, exhibieran escrito por medio del cual presentarían original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditarían fehacientemente la personalidad con la que se ostentan en el escrito de fecha 13 de agosto de 2018, para actuar en nombre y representación de las citadas empresas, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se les tendría por perdido su derecho para hacerlo, y en consecuencia, por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto, no dieron cumplimiento a dicho requerimiento.

Lo anterior, toda vez que el oficio número 00641/30.15/5941/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, fue notificado a los hoy inconformes, por rotulón el 29 de agosto de 2018, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México, como se dispone en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

NOTA 1



II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

Artículo 69. Las notificaciones se harán:

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica en su fracción II que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón sin necesidad de prevención; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado los hoy inconformes domicilio en esta ciudad, las notificaciones se les practicarán por rotulón.

Así entonces, se les requirió a quienes se ostentan como representantes legales de las empresas inconformes, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, exhibieran escrito por medio del cual presentaran original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditaran fehacientemente la personalidad con la que se ostentan en el escrito de fecha 13 de agosto de 2018, para actuar en nombre y representación de las empresas

[REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A DE C.V., es decir, la prevención que nos ocupa, le fue notificada por rotulón, como se advierte de la foja 032 del expediente en el que se actúa.

NOTA 1

En este contexto se tiene que el día 29 de agosto de 2018, les fue notificado a los representantes legales de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A DE C.V., el oficio número 00641/30.15/5941/2018, según rotulón que obra en autos, por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 31 de agosto al 04 de septiembre de 2018, y en el caso que nos ocupa, quienes se ostentan como representantes legales de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A DE C.V., no

presentaron documento alguno por el que desahogaran la citada prevención, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5941/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, teniéndoseles por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 13 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, el 17 de ese mes y año; toda vez que no acreditaron la personalidad con la que se ostentan, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

***PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder.*

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que les fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/5941/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndoseles por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por quienes se ostentan como representante legal de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A DE C.V., en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo, 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de





Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5941/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 13 de agosto del 2018, presentado por quienes se ostentan como representantes legales de las empresas

[REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Colima del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-050GYR012-E74-2018, para la Contratación del Servicio Médico Subrogado de Hemodinamia, **por no haber desahogado la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentan en su escrito de inconformidad.**-----

NOTA 1

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por los hoy inconformes, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----


Lic. Jorge Reralta Porras.

MCCHS*HAR*JMR